



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 036-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la información pasible a ser clasificada; la accesibilidad de información referida a la investigación fiscal, y a la contenida en documentos y correos electrónicos; y sobre el tratamiento de datos personales del funcionariado público y de los denunciados

REFERENCIA : Carta N° 000064-2021-MP-FN-GG-OGTI

FECHA : 24 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Ángel Jimy Espezua Chalco, entonces Gerente Central de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio Público, formula consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

1. *¿Cuál es el tratamiento del acceso a la información de una investigación penal? Considerando el derecho comparado (internacional)?*
2. *¿Cuáles son los parámetros para considerar información de transparencia en casos de confidencialidad?*
3. *En cuanto a la anulación de datos:*
 - a. *¿Esto implica la anulación indiscriminada de registros incluso de datos cuyo uso a futuro es necesario por parte de la propia institución?*
 - b. *¿Cuál es el tratamiento que se brinda a la entrega de antecedentes policiales por parte de la PNP?*
 - c. *¿Existe anulación en dichos antecedentes?*
4. *Si es posible entregar documentos o información por solicitud de transparencia relacionados a una investigación archivada provisionalmente al no haberse encontrado a los responsables o si se les archivó a los denunciados, ello bajo el criterio que puede reabrirse una investigación con prueba nueva.*
5. *Se puede hacer entrega del reporte de casos de denuncias a nivel nacional a un tercero por acceso a la información pública, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal de Transparencia; sin embargo, el Ministerio Público se le generó un proceso de fiscalización por vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales relacionado a la información contenida en la base de datos que podría haberse entregado dicha información a una empresa reclutadora.*
Nota: reporte de casos de denuncias a nivel nacional es un reporte que consolida los casos que tiene una o varias personas (con nombre que coincidan)
6. *Si un ciudadano es procesado y sentenciado condenatoriamente, luego se rehabilita al cumplir el tiempo de su condena, un tercero podría solicitar copias de actuados de la investigación preliminar al Ministerio Público, si se tiene el principio de prohibición de persecución penal.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. Si un ciudadano como representante de una empresa puede solicitar por transparencia reporte de casos a nivel nacional de otras personas si por principio constitucional todas las personas se presumen inocentes y los registros fiscales no generan ningún tipo de antecedente.
8. Es posible que un ciudadano por transparencia solicite el curriculum vitae con todos los datos personales que lo contiene de un funcionario público (fiscales, peritos fiscales, entre otros).
9. Si un tercero solicita el contenido de la bandeja de entrada del correo institucional de un ex funcionario, es posible que el encargado de la administración de los correos de la entidad pueda ingresar y hacer la discriminación de los correos personales de los institucionales sin consentimiento.
10. Es factible que un tercero solicite el contenido de los documentos que obran en la Carpeta Electrónica Administrativa de un funcionario o exfuncionario de una oficina determinada de la entidad.
Nota: La Carpeta Electrónica Administrativa es el sistema de trámite documentario de la Institución con firma digital, en este se almacena la información.
11. Es adecuado realizar una clasificación de información de documentos administrativos respecto de las Fiscalías Especializadas de Delitos de Corrupción de Funcionarios.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) ejerce la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, Antaip) y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD); las cuales tienen entre sus funciones, absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de las normas de su competencia.¹
3. En ese sentido, las consultas que absuelve son aquellas referidas al alcance de la normativa vigente, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
4. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP) y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, LPDP), este Despacho absolverá la consulta formulada por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio Público, pronunciándose sobre los siguientes puntos:

¹ Inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales; e inciso 10 del artículo 33 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- a. Los principios de publicidad y máxima divulgación.
- b. Información que, de acuerdo con la LTAIP, debe ser clasificada.
- c. La excepción al acceso a la información referida a la investigación fiscal.
- d. Inaccesibilidad a la información referida a la investigación fiscal del rehabilitado.
- e. Accesibilidad a la información contenida en documentos electrónicos con firma digital.
- f. Accesibilidad a la información contenida en correos electrónicos de exfuncionarios y/o exservidores públicos.
- g. Accesibilidad a datos personales del funcionariado público.
- h. Inaccesibilidad a información sobre denuncias formuladas contra una persona.
- i. Sobre la cancelación de datos y el tratamiento de antecedentes policiales.

III. ANÁLISIS

A. Sobre los principios de publicidad y máxima divulgación

5. Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia, salvo las excepciones reguladas en la LTAIP, toda información que posee el Estado se presume pública, y debe de ser entregada a toda persona que la requiera.²
6. En la medida que la aplicación de las excepciones implica una afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública, deben ser interpretadas restrictivamente.³⁴ Es decir, vía interpretaciones extensivas o analógicas, no se pueden crear nuevos supuestos de excepción, distintos a los regulados en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada o confidencial.
7. Si bien el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP contempla la existencia de otros supuestos de exclusión al acceso a través de la Constitución o una Ley aprobada por el Congreso de la República, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 19 de la sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, ha señalado que los supuestos de excepción también pueden plantearse a través de decretos legislativos –y no solo por leyes formales– toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República⁵.

² Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

³ Primer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

⁴ Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “(...) en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile. fundamento jurídico 92).

⁵ Disponible en: <https://bit.ly/3D0klzt>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

8. En tal sentido, las reglas para determinar qué información es de acceso público vienen dadas por los principios de publicidad y máxima divulgación. Ello implica que, solo de verificarse que la información se encuentra contenida dentro del régimen de excepciones, está restringida del conocimiento de la ciudadanía. Caso contrario, y sin necesidad de algún tipo de justificación, es de acceso público.

B. Sobre la información que, de acuerdo con la LTAIP, debe ser clasificada

9. En la pregunta 5 del documento de trabajo denominado *Preguntas y respuestas respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁶, elaborado por esta Autoridad Nacional, se desarrolla las principales diferencias entre el tratamiento de la información secreta y reservada, de un lado, y de la información confidencial, del otro. Se mencionan a continuación las más relevantes:

INFORMACIÓN SECRETA Y RESERVADA	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
El titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe) clasifican la información secreta y reservada, regulada en los artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP.	No existe una disposición legal que obligue a la entidad a clasificar la información confidencial. No obstante, en el marco de la facultad de desarrollar procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información ⁷ , las entidades públicas pueden emitir disposiciones que faciliten la identificación de determinada información como confidencial, y coadyuven así a su protección.
La clasificación exige que, una vez identificada la información secreta y reservada, se emita una resolución por parte del titular del sector o pliego (o los funcionarios que él designe), en la cual se declare la naturaleza restringida de esta información.	Cuando el funcionario poseedor de la información identifica que la información que le es requerida reviste naturaleza confidencial, elabora un informe que especifique la causal legal invocada y las razones que, en el caso concreto, motivan su decisión de denegar. No se requiere la emisión de una resolución.

⁶ Disponible en: <https://bit.ly/3guqluu>

⁷ Inciso b del artículo 5-A del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

La información secreta y reservada debe constar en un registro, que debe contener, entre otros, la siguiente información: - El número de la resolución y fecha de clasificación - El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido	No existe una disposición legal que obligue a la entidad a contar con un registro de información confidencial.
--	--

10. Conforme puede apreciarse, las exigencias de la LTAIP para la clasificación de información comprenden solo a aquella que tiene naturaleza secreta y reservada. Recae sobre el titular de la entidad (o los funcionarios que él designe) esta obligación. En cambio, es obligación del poseedor evaluar la confidencialidad de la información que obra en su poder, y sustentarlo con un informe cuando corresponda denegarla. Si bien las entidades pueden contar con normativa interna que contribuya al cumplimiento de esta labor, ello no puede implicar excluirlo del cumplimiento de esta obligación.
11. Reconocer las obligaciones que recaen sobre estos dos actores del procedimiento es importante, a efectos de determinar la responsabilidad frente a un posible incumplimiento de las disposiciones de la LTAIP. Es decir, solo podrá atribuírseles responsabilidad en la medida que hayan incumplido las obligaciones que la normativa de transparencia y acceso a la información pública les ha regulado.
12. Por ejemplo, en el caso del funcionario poseedor de la información, solo él es responsable de evaluar la confidencialidad de la información que obra en su poder, y de asumir las consecuencias de denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de confidencial⁸. De ahí que nadie deba sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.
13. Por tanto, respecto a si es adecuado clasificar información de documentos administrativos que obran en Fiscalías Especializadas, ha de señalarse que, siguiendo lo dispuesto en la LTAIP, deberá clasificarse en la medida que contenga información secreta y/o reservada, en los términos regulados en los artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP.
14. En cambio, si contiene información confidencial, no cabe propiamente el procedimiento de clasificación dispuesto en la LTAIP, así como tampoco encomendar esta función a un funcionario distinto del poseedor.

⁸ Conforme al artículo 33 inciso 13 del Reglamento de la LTAIP esta conducta constituye una infracción grave, la cual puede ser sancionada con una suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

C. Sobre la excepción al acceso a la información referida a la investigación fiscal

15. Esta Autoridad Nacional se ha pronunciado, a través del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD⁹, respecto a la accesibilidad a la información referida a la investigación fiscal, en los siguientes términos:

13. [...] *el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, establece lo siguiente en el inciso 1 del artículo 324:*

La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

14. *Como se observa, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 de la LTAIP, la norma procesal penal regula un supuesto de excepción al acceso, al establecer que la información referida a la investigación fiscal solo puede ser conocida por las partes o sus abogados; es decir, no es de acceso público.*

15. *Esta excepción al acceso se sustenta en la necesidad de proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado. Por ello es que, para su defensa, esta información solo puede ser conocida por él o por sus abogados. Incluso si el abogado no mantuviera la reserva de esta información que conoce para fines de su defensa, es pasible de responsabilidad disciplinaria.*

16. *Es claro que esta excepción a la información referida a la investigación fiscal no es absoluta. El inciso 3 del artículo 138 del Código Procesal Penal, refiriéndose a los expedientes fiscal y judicial, señala que [s]i el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.*

16. En tal sentido, respecto al tratamiento de la información referida a la investigación fiscal materia de consulta, estese a lo dispuesto en el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD.

17. Esta Autoridad Nacional, a través del Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD¹⁰, también ha precisado qué información sobre el particular debe ser restringida, conforme se muestra a continuación:

14. *El Código Procesal Penal [...] señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.*

⁹ Para mayor información, puede descargar el documento en este enlace: <https://bit.ly/3yExz0b>

¹⁰ Disponible en: <https://bit.ly/3zar2ZY>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

[...]

17. *No obstante, según lo dispone el inciso 2 del artículo 324 del CPP, puede ocurrir que el fiscal disponga que alguna actuación o documento se restrinja, incluso, del conocimiento de las partes, [...] si es que su conocimiento puede dificultar el éxito de la investigación.*
18. *Se desprende de lo anterior que la finalidad de la reserva de la investigación fiscal no es solo proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado, sino también asegurar el éxito de la investigación fiscal. Así, se comprende que la restricción del acceso sea solo de aquella información que pueda contravenir esta finalidad, y no de toda aquella contenida en la carpeta fiscal.* (Subrayado agregado).
18. En el mismo sentido, cuando se requiera la entrega de información referida a una investigación archivada provisionalmente, a la espera de identificar a los responsables de un presunto delito, o de la presentación de una prueba nueva; lo sostenido en el referido informe jurídico debe ser valorado por el Fiscal al momento de hacer su evaluación.
19. A juicio de esta Dirección General, en la medida que la investigación no concluya de manera definitiva y pueda reabrirse, es obligación de la entidad custodiar toda aquella información que pueda afectar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado, así como aquella que pueda poner en riesgo el éxito de dicha investigación.

D. Inaccesibilidad a la información referida a la investigación fiscal del rehabilitado

20. Antes de desarrollar este extremo, es adecuado señalar algunas consideraciones a tomar en cuenta respecto al tratamiento de los datos personales. Cabe iniciar señalando que se considera dato personal a “*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”.¹¹ Comprende a la “*información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales*”.¹²

¹¹ Inciso 4 del artículo 2 de la LPDP.

¹² Inciso 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. Existe una categoría especial de datos personales, denominada “datos sensibles”, a los cuales se dota de mayor protección debido al daño que puede ocasionar a su titular. Se trata de *“datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*¹³. Pueden comprender *“datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”*.¹⁴
22. La LPDP establece principios rectores y obligaciones para el tratamiento de datos personales, entre ellos, el principio del consentimiento, según el cual *“para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Dicho consentimiento debe ser previo, libre, informado, expreso e inequívoco; y, tratándose de datos sensibles, la norma exige que este consentimiento se otorgue por escrito.¹⁵
23. No obstante, existen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos,¹⁶ entre ellas, cuando se trata de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público;¹⁷ que son “bancos de datos personales de administración pública o privada”, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso,¹⁸ y son determinadas en el Reglamento de la LPDP¹⁹ como:
- Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp, así como otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley (inciso 7 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP).
 - Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la LTAIP (inciso 8 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP).
24. En cuanto a las fuentes constituidas por las entidades de la Administración Pública, cabe señalar que no toda información que obra en ellas es accesible

¹³ Inciso 5 del artículo 2 de la LPDP.

¹⁴ Inciso 6 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP.

¹⁵ Incisos 13.5 y 13.6 del artículo 13 de la LPDP.

¹⁶ Artículo 14 de la LPDP.

¹⁷ Inciso 2 de artículo 14 de la LPDP.

¹⁸ Inciso 11 del artículo 2 de la LPDP.

¹⁹ Artículo 17 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

público. El Reglamento de la LPDP establece que la evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.²⁰

25. Todo lo señalado anteriormente debe interpretarse y aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, que establece como un supuesto de información confidencial a “los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”.
26. Teniendo en cuenta estas consideraciones, a continuación, se analizará si corresponde el acceso a la información referida a la investigación fiscal de un ciudadano rehabilitado.
27. Los antecedentes penales, si bien no son datos considerados sensibles, son datos personales que dan información sobre los delitos cometidos por una persona y que mal utilizados pueden obstaculizar la rehabilitación y resocialización, al generar estigmatización, y posible discriminación.
28. Además, es preciso tener en cuenta que uno de los principios generales establecidos en el Código Penal²¹, señala que los fines de la pena y las medidas de seguridad son la resocialización y rehabilitación del reo:

“**Artículo IX.-** La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. (Subrayado agregado).”
29. En ese sentido, para lograr una efectiva resocialización y rehabilitación, los datos referidos a los antecedentes penales (entre ellos los referidos a la investigación fiscal) solo deben ser conocidos por las autoridades competentes y tratados conforme a ley.
30. Al respecto, la LPDP establece que “el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no

²⁰ Segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento de la LPDP.

²¹ Aprobado por Decreto Legislativo 635.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”²²

31. En ese sentido, los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.

E. Sobre la accesibilidad a la información contenida en documentos electrónicos con firma digital

32. El artículo 10 del TUO de la LTAIP define a la información pública como toda aquella que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la misma que puede estar contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato. Se comprende dentro de este concepto cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público, que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

33. Mediante la Opinión Consultiva N° 58-2019-JUS/DGTAIPD²³, esta Autoridad Nacional resaltó la distinción que debe hacerse entre el documento y la información contenida en el documento, en los siguientes términos:

18. *Un documento es un objeto que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, y puede constituirse en cualquier tipo de soporte: por ejemplo, papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, entre otros. Es decir, un documento es el soporte en que viene contenida la información.*

19. *El artículo 19 de la Ley 27806 señala lo siguiente: si un documento contiene, en forma parcial, información que forma parte de las excepciones, solo deberá permitirse el acceso a la información disponible contenida en el documento. Se observa que la norma reconoce la distinción entre documento e información contenida en el documento.*

34. Los documentos electrónicos con firma digital configuran uno de los tipos de soporte en que viene contenida la información pública. Sobre la accesibilidad a la información contenida en este soporte, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva N° 16-2022-JUS/DGTAIP²⁴, en el siguiente sentido:

²² Inciso 13.8 del artículo 13 de la LPDP.

²³ Disponible en: <https://bit.ly/3xJzpeV>

²⁴ Disponible en: <https://bit.ly/3cqLNeI>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

10. *De acuerdo con el Modelo de Gestión Documental, aprobado por Resolución de Secretaría de Gobierno Digital 001-2017-PCM/SEGD, las entidades de la Administración Pública vienen generando una serie de actos administrativos, actos de administración interna u otras formas jurídicas administrativas (documentos o expedientes electrónicos) y firmados digitalmente.*
11. *Toda la información contenida en documentos electrónicos, incluso los firmados digitalmente, a criterio de esta Autoridad, puede ser entregada al solicitante en aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública; salvo, claro está, que estos se encuentren excluidos del acceso público por encontrarse en algunos de los supuestos de información secreta, reservada o confidencial, desarrollados en el artículo 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, respectivamente.*
35. En tal sentido, el análisis de accesibilidad se realiza sobre la información, y no sobre el soporte que la contiene. En tal sentido, para evaluar si la información contenida en documentos electrónicos (sea que formen parte de una carpeta electrónica o no) es de acceso público, deben aplicarse los principios de publicidad y máxima divulgación descritos en el literal A de esta opinión consultiva.

F. Sobre la accesibilidad a la información contenida en correos electrónicos de exfuncionarios y/o exservidores públicos

36. El artículo 16-A del Reglamento de la LTAIP establece lo siguiente:

*La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. **El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada.** No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial [...]. (Énfasis agregado).*

37. Conforme se ha señalado en la Opinión Consultiva N° 34-2022-JUS/DGTAIPD²⁵, de esta disposición se advierten 2 (dos) reglas especiales: (i) que la información contenida en el correo electrónico es pública, salvo las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP; y, (ii) que “el pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada”.

²⁵ Numerales 11 y del 14 al 18. Disponible en: <https://bit.ly/3SqVagD>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

38. Lo sostenido en el párrafo anterior aplica a funcionarios y servidores con vínculo laboral o contractual vigente, en quienes recaen las obligaciones de funcionarios poseedores de la información.
39. No obstante, la inaplicación de este procedimiento especial y la ausencia de regulación específica para el acceso a la información contenida en los correos electrónicos de exfuncionarios y/o exservidores públicos no puede ser un obstáculo para evaluar su entrega o denegatoria ante una solicitud de acceso a la información pública, más aún cuando la información le pertenece a la entidad y puede atenderse, como todo pedido de información pública, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 del TUO de la LTAIP.
40. El funcionario y/o servidor público, si bien tiene reconocido su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados y al derecho a la intimidad, al desvincularse de la entidad, debe hacer entrega del correo electrónico, ya que es una herramienta brindada por su empleador para el cumplimiento de sus funciones. Es precisamente que, como parte de la entrega de cargo, el funcionario y/o servidor público saliente puede discriminar la información personal que pueda obrar en su correo institucional. Esto a efectos de garantizar los derechos mencionados.
41. En tal sentido, las entidades, en su normativa interna sobre entrega de cargo, deben prever o especificar la entrega de información contenida en los correos electrónicos, ya que constituyen un soporte más de la información pública que obra en la entidad. Una vez que, como resultado de esta entrega de cargo, la entidad obtenga la posesión de la información, la evaluación de su accesibilidad puede ser realizada por el área donde ejerció funciones el funcionario y/o servidor público saliente, por cuanto cuenta con los conocimientos especializados sobre la información que obra en los correos electrónicos.
42. Cabe precisar que en la Opinión Consultiva N° 50-2020-DGTAIPD²⁶, esta Autoridad Nacional expresó que no debe considerarse como poseedor de la información contenida en correos electrónicos a las Oficinas de Tecnologías de Información de las entidades públicas, en el siguiente sentido:
13. *Como administradores de los sistemas de información, las Oficinas de Tecnologías de Información pueden acceder –que no es lo mismo que poseer– a la información que obra en estas herramientas. Ser administradores de los servidores o repositorios digitales no los hace per se poseedores de la misma; o al menos no en los términos de la LTAIP.*
14. *A juicio de esta Autoridad, el poseedor, dentro de una Entidad, es aquella unidad orgánica que, por sus competencias, produjo o posee dicha información. Que*

²⁶ Disponible en: <https://bit.ly/3eU5IBv>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

circunstancialmente un órgano de apoyo, como lo es una Oficina de Tecnologías de Información, pueda poseer de facto la información, no lo hace el sujeto idóneo al cual encauzar una solicitud. Puesto que uno de los requisitos materiales para definir a quién derivar la solicitud, debe ser el marco funcional y la capacidad real o material de hallar pronta y eficazmente la información específicamente solicitada.

G. Sobre la accesibilidad a datos personales del funcionariado público

43. La Opinión Consultiva N° 037-2019-JUS/DGTAIPD²⁷, emitida por esta Autoridad Nacional, desarrolla la accesibilidad a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública. En ella se ha señalado lo siguiente:

18. *Si bien se deben exceptuar del acceso público los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar del titular de los datos, es posible que –en determinados casos– como el de las personas vinculadas a la Administración Pública, reciban un tratamiento distinto, habida cuenta del interés público que existe por parte de la población ante el uso de los recursos del Estado para contratar a las personas que laboran en él [...].*

19. *Siendo así, eventualmente la información solicitada puede ser pública si se encuentra relacionada al cumplimiento de los requisitos del puesto o cargo que se convoca.*

[...]

23. *Conforme puede advertirse, para la difusión de datos personales de las personas vinculadas al Estado, tendrá que realizarse un ejercicio de ponderación para resguardar aquella información que podría colisionar con su intimidad personal o familiar frente al legítimo interés de las personas por acceder a aquella información que les permita vigilar el adecuado uso de los recursos públicos y contar con el personal idóneo para el encargo asignado.*

44. Asimismo, en el Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado respecto a cómo discernir si con la publicidad de determinados datos personales se está afectando la intimidad personal o familiar de su titular, en el siguiente sentido:

31. *A juicio de esta Dirección General, el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales estamos frente a una invasión abusiva o arbitraria de la intimidad personal o familiar, lo dicta el interés público. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que son de relevancia pública por tratarse de asuntos de interés general (y de ahí la necesidad*

²⁷ Disponible en: <https://bit.ly/3bUMERE>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de su publicidad), no se configura una intromisión ilegítima al derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.

45. Conforme se aprecia, la Antaip sostiene que los datos personales de los trabajadores del Estado (que pueden estar contenidos en su currículum vitae o en su legajo personal), en la medida que sirvan para acreditar el perfil de cargo que ocupan, son de acceso público. No obstante, en caso de que el documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a sus artículos 15, 16 y 17, no sea de acceso público; la entidad deberá realizar una entrega parcial, permitiendo únicamente el acceso a la información disponible del documento, según dispone el artículo 19 del TUO de la LTAIP.

H. Sobre si corresponde el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona

46. El Código Procesal Penal señala que “cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.”²⁸
47. La denuncia, que puede originar el inicio de una investigación penal, aunque no necesariamente indica la culpabilidad del denunciado, puesto que ello se determinará al final el proceso, debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y –de ser posible– la individualización del presunto responsable.²⁹
48. A juicio de esta Dirección General, si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad;³⁰ sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.
49. Ha de recordarse, además, lo ya señalado en la sección D de esta opinión consultiva: la LPDP señala que “el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la

²⁸ Artículo 326 del Código Procesal Penal.

²⁹ Artículo 327 del Código Procesal Penal.

³⁰ Reconocido en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”³¹

I. Sobre la cancelación de datos y el tratamiento de antecedentes policiales

50. Los antecedentes policiales proporcionan información que obra en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.³²

51. La base de datos, donde se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales es el E-SINPOL, el Sistema de Información Policial administrado por la PNP.³³

52. En el Anexo del Decreto Supremo 025-2019-IN, *que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú*, se establece que la anulación o cancelación de antecedentes policiales que obra en esta base de datos solo procede en los siguientes supuestos:³⁴

“7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.- Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculcado.

7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial. - Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada”.

³¹ Inciso 13.8 del artículo 13 de la LPDP.

³² inciso 4.1.1 del artículo 4 del Anexo del Decreto Supremo 025-2019-IN, *que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú*.

³³ inciso 4.1.6 del artículo 4 del Anexo del Decreto Supremo 025-2019-IN, *que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú*.

³⁴ inciso 7.4 del artículo 7 del Anexo del Decreto Supremo 025-2019-IN, *que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

53. Una vez anulados los antecedentes policiales, conforme lo señalado en el inciso 13.8 del artículo 13 de la LPDP, no podrán ser suministrados, salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”

IV. CONCLUSIONES

1. La información secreta y reservada debe ser clasificada siguiendo el procedimiento dispuesto por la LTAIP. No existe obligación legal de clasificar la información confidencial. Corresponde al funcionario poseedor de esta información, bajo responsabilidad, evaluar la accesibilidad o inaccesibilidad de la misma. Ningún otro funcionario puede delegarlo en el cumplimiento de esta obligación. No obstante, la entidad sí puede emitir disposiciones que lo ayuden a identificar esta información.
2. La información referida a la investigación fiscal configura un supuesto de excepción al acceso a la información. La finalidad de su reserva es proteger aquella que pueda afectar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado, así como aquella que pueda poner en riesgo el éxito de dicha investigación. En la medida que la investigación no sea archivada de manera definitiva, el Fiscal deberá custodiar toda aquella información que puede contravenir esta finalidad.
3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.
4. Los documentos electrónicos con firma digital son un tipo de soporte de la información pública. El análisis de accesibilidad no debe hacerse sobre el documento electrónico, sino sobre la información en él contenida. En tal sentido, la información contenida en este soporte será de acceso público, en la medida que no forme parte del régimen de excepciones de la LTAIP.
5. Respecto a la accesibilidad a la información contenida en correos electrónicos de exfuncionarios y/o exservidores públicos, estese a lo señalado en la Opinión Consultiva N° 34-2022-JUS/DGTAIPD.
6. Sobre la accesibilidad a los datos personales del funcionariado público, estese a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 037-2019-JUS/DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD.
7. La difusión de información referida a las denuncias formuladas contra una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

legal, configura una vulneración al derecho a la protección de datos personales porque su conocimiento puede ocasionar que la persona sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

8. Los antecedentes policiales, una vez anulados de acuerdo a la normativa vigente, no podrán ser suministrados, salvo requerimiento del Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.

Aprobado por:	Aprobado por:
Marcia Aguila Salazar Directora General (e) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	María Alejandra González Luna Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”